RESPUESTA DE OBSERVACIONES
PROCESO SELECCIÓN LICITACIÓN PUBLICA
REFERENCIA SECOP II: CORTOLIMA-SASI-0010-2026

LA SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA" EN VIRTUD DE LA DELEGACIÓN DEL GASTO OTORGADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1. Decreto 1082 del 2015 y lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", publicó en el SECOP II (https://www.colombiacompra.gov.co/secop-II), Invitación Pública y estudios previos de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015**,** del proceso que tiene por objeto ***"*ADQUISICIÓN DE INSUMOS, MATERIALES Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, AGROFORESTERÍA Y AISLAMIENTOS PERIMETRALES, EN EL MARCO DE LOS CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS A SUSCRIBIR CON SEIS RESGUARDOS INDÍGENAS EN LOS MUNICIPIOS DE NATAGAIMA Y ORTEGA.*".**

Que la modalidad de selección para la escogencia del (los) contratista(s), es la selección abreviada mediante subasta inversa, a la cual son aplicables los principios de la Constitución Política, el Estatuto General de la Contratación Pública, regulado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 019 de 2012, Decreto 1082 de 2015.

Que, de conformidad con el cronograma del proceso **CORTOLIMA-SASI-00010-2026,** publicado en la plataforma SECOP II, el plazo máximo para la presentación de observaciones al proyecto de pliego de condiciones venció el día 01 de junio de 2026. No obstante, vencido el Plazo para manifestación de interés de limitar la convocatoria a Mypes y/o MiPymes, se allego observaciones respecto a pronunciamiento de la entidad de las manifestaciones de interés.

Que, con posterioridad a dicha fecha, se recibieron las siguientes observaciones de manera extemporánea:

Observaciones No. 1 Presentadas por CASTECK SAS

Bogotá D.C., 05 de junio de 2026.

GG-2026-06-05-01

Señores:
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA.
Ibagué – Tolima.
Ciudad

REFERENCIA: DOCUMENTO DE OBSERVACIONES UNIFICADO A LA LIMITACIÓN A MIPYMES DEL PROCESO DE SELECCIÓN Nº. CORTOLIMA-SASI-0010-2026 (INSUMO RESGUARDO INDÍGENA).

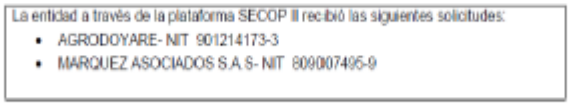
Respetados señores:
OSCAR ALDEMAR AMADOR RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.509.522 expedida en Bogotá, en mi condición de Representante Legal de la firma **CASTECK SAS**, sociedad comercial debidamente constituida, con domicilio en la Carrera 63 # 21 – 36 Sur de la ciudad de Bogotá; con el debido respeto que su despacho merece, me permito elevar formalmente **OBSERVACIONES** al pronunciamiento y decisión de limitación a MiPymes del proceso de la referencia, con base en los siguientes hechos, fundamentos de derecho y peticiones concretas:

I. HECHOS Y ANTECEDENTES:

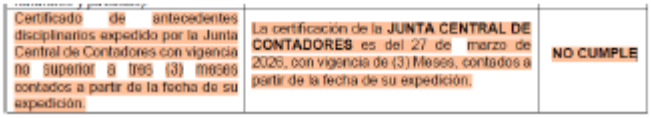
1. La entidad dispuso para consulta pública el pasado junio 04 del corriente, mediante la plataforma electrónica SECOP II, los documentos correspondientes a la limitación a MiPymes del proceso de la referencia, tal como se evidencia a continuación:



2. Al verificar el contenido del documento técnico de limitación a MiPymes expedido por CORTOLIMA, se consignó de manera expresa que la entidad recibió únicamente dos (2) manifestaciones de interés locales, correspondientes a las siguientes compañías:



3. A folio 4 del citado documento de limitación, se lee con absoluta claridad en el acápite de evaluación técnica y jurídica de la compañía **MÁRQUEZ ASOCIADOS (NIT 809.007.495-9)** que la manifestación de limitación efectuada por dicho proponente **NO CUMPLE**, dadas las siguientes consideraciones taxativas de la entidad:



Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores con vigencia no superior a tres (3) meses contados a partir de la fecha de su expedición.	La certificación de la **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES** es del 27 de marzo de 2026, con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.	**NO CUMPLE**

4. A folio 4 del mismo documento, en la sección de consolidado final, la entidad concluyó mantener el proceso limitado exclusivamente al ámbito territorial departamental:

MANIFESTANTE	MUNICIPAL/ DEPARTAMENTAL/ NACIONAL	CUMPLE/ NO CUMPLE
AGRODOYARE- NIT 901214173-3	DEPARTAMENTAL	CUMPLE
MARQUEZ ASOCIADOS S.A.S- NIT 809007495-9	DEPARTAMENTAL	CUMPLE

Una vez revisados los documentos allegados a través de la plataforma Secop II, se advierte que al menos dos (2) de las solicitudes presentadas de limitación a mipymes, cumplen con los requisitos establecidos en la norma y teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del

Esta conclusión adoptada por CORTOLIMA carece por completo de validez jurídica en el ordenamiento contractual colombiano. Al haberse descalificado y rechazado una de las dos únicas manifestaciones locales, el proceso se quedó sin la pluralidad exigida por la ley.

En consecuencia, la entidad no podía forzar una limitación regional con un único oferente válido, sino que debió ceder el campo abriendo el beneficio a las **MiPymes del orden Nacional**.

II. SUSTENTO JURÍDICO Y ARTICULADOS:

La decisión de mantener la limitación en el ámbito departamental, a pesar de contar con una sola manifestación local válida, vulnera flagrantemente el principio de legalidad y la normativa especial que rige la materia.

El ordenamiento jurídico colombiano condiciona este beneficio exclusivo a las siguientes reglas estrictas:

1. Ruptura de la Pluralidad Territorial por Rechazo de un Solicitante:
El Artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 (modificado por el Artículo 5 del Decreto 1860 de 2021), que regula las convocatorias limitadas con enfoque territorial, exige de manera imperativa e indefectible la concurrencia de **por lo menos dos (2) solicitudes válidas** de MiPymes que tengan su domicilio principal en el respectivo departamento.

En el caso bajo análisis, al haberse presentado únicamente dos (2) manifestaciones de interés locales y determinarse formalmente que la firma *MÁRQUEZ ASOCIADOS (NIT 809.007.495-9)* **NO CUMPLE**, la entidad se quedó jurídicamente con **una sola manifestación departamental habilitada**.

Al desaparecer la pluralidad exigida por la norma, la limitación regional **perdió todo sustento legal y devino en improcedente**.

2. Obligatoriedad de Mutar a Convocatoria Limitada Nacional:
El Artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento) establece el mandato general y vinculante de limitar las convocatorias de los procesos de contratación estatal a las MiPymes colombianas cuando se cumplan los topes económicos. Si bien su Parágrafo 1 autoriza la preferencia regional, esta es una **excepción que depende enteramente de que se configure la pluralidad local**.

En concordancia, el **Artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015** (modificado por el **Artículo 4 del Decreto 1860 de 2021**) dispone que el proceso debe limitarse a MiPymes cuando al menos dos (2) micro, pequeñas o medianas empresas nacionales presenten su manifestación.

De acuerdo con las directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, las entidades estatales no pueden por voluntad propia estructurar o sostener una limitación territorial si las solicitudes de los proponentes locales no cumplen con la totalidad de los requisitos legales.

Al desvirtuarse la pluralidad mínima de ofertas regionales habilitadas, la administración **está obligada de oficio a levantar la restricción geográfica** y

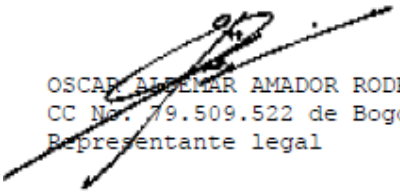
III. PETICIONES:

Con fundamento en los hechos y el soporte normativo expuesto, solicito respetuosamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA:

1. REVOCAR la decisión de limitar el proceso de selección de la referencia al ámbito estrictamente departamental, consignada en el formato de consolidación final de manifestaciones de interés de folio 4, por carecer de la pluralidad mínima habilitada (mínimo dos solicitudes válidas) exigida por el Decreto 1860 de 2021.

2. **DECLARAR FRACASADA LA LIMITACIÓN TERRITORIAL** y, en consecuencia, ordenar la apertura del proceso bajo el esquema de **Convocatoria General Nacional**, permitiendo la libre concurrencia y la presentación de ofertas por parte de todas las empresas colombianas interesadas.

Atentamente,



OSCAR ALDEMAR AMADOR RODRIGUEZ
CC No. 79.509.522 de Bogotá D.C
Representante legal

RESPUESTA:

Frente a la observación presentada, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA se permite manifestar que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto parte de una interpretación parcial del análisis efectuado por la Entidad respecto de los documentos allegados por los interesados en la limitación de la convocatoria.

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado mediante los artículos 2.2.1.2.4.2.2, 2.2.1.2.4.2.3 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificados por el Decreto 1860 de 2021, establece la posibilidad de limitar las convocatorias públicas a las micro, pequeñas y medianas empresas, siempre que se cumplan las condiciones previstas en la normativa vigente. De manera particular, el artículo 2.2.1.2.4.2.2 dispone que las entidades estatales podrán limitar la convocatoria cuando se reciban solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas interesadas en la limitación, mientras que el artículo 2.2.1.2.4.2.3 faculta expresamente a las entidades para realizar convocatorias limitadas a Mipyme con domicilio en el departamento o municipio donde se ejecutará el contrato.

Con fundamento en las disposiciones anteriormente citadas, la Entidad procedió a verificar las manifestaciones de interés presentadas dentro del término establecido para solicitar la limitación del proceso. Como resultado de dicha revisión se constató que las sociedades AGRODOYARE y MARQUEZ ASOCIADOS S.A.S. acreditaron los requisitos sustanciales exigidos por la normativa vigente para efectos de la limitación a Mipyme, incluyendo la acreditación de su condición empresarial mediante certificación suscrita por el representante legal y el contador o revisor fiscal, la existencia legal de la sociedad, la antigüedad mínima exigida y el domicilio dentro del ámbito territorial correspondiente.

Ahora bien, la observación formulada por el interesado se sustenta en una anotación efectuada dentro del cuadro de verificación documental respecto del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores. Sobre este aspecto resulta pertinente precisar que dicho documento no constituye un requisito previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 para acreditar la condición de Mipyme ni para la procedencia de la limitación de la convocatoria. En efecto, la regulación vigente establece de manera expresa cuáles son los documentos idóneos para acreditar dicha condición, sin contemplar como requisito habilitante para la limitación la acreditación de antecedentes disciplinarios vigentes del contador o revisor fiscal.

En consecuencia, aun cuando dentro de la revisión documental se efectuó una observación respecto de dicho documento accesorio, tal circunstancia no desvirtúa el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para acreditar la condición de Mipyme ni afecta la validez de la manifestación presentada por la sociedad MARQUEZ ASOCIADOS S.A.S., razón por la cual la misma fue considerada por la Entidad para efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa aplicable. En este sentido, se precisa que la anotación consignada en el cuadro de verificación respecto del certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal corresponde exclusivamente a una observación documental de carácter accesorio, la cual no incide en la acreditación de la condición de Mipyme ni constituye causal de rechazo o exclusión de la solicitud presentada, por cuanto dicho requisito no hace parte de las exigencias establecidas en la normativa vigente para efectos de la limitación de convocatorias a Mipyme.

Así las cosas, la Entidad determinó que para el presente proceso concurrían dos (2) solicitudes válidas de Mipyme con domicilio en el ámbito territorial definido para la limitación, configurándose plenamente los presupuestos establecidos en los artículos 2.2.1.2.4.2.2, 2.2.1.2.4.2.3 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificados por el Decreto 1860 de 2021. Por consiguiente, no resulta procedente afirmar que la Entidad contaba únicamente con una manifestación válida ni que hubiera desaparecido el requisito de pluralidad exigido por la norma.

Adicionalmente, la interpretación propuesta por el observante conduciría a otorgar efectos excluyentes a una circunstancia que no se encuentra prevista por el legislador ni por el reglamento como requisito para acreditar la condición de Mipyme, desconociendo el principio de prevalencia del derecho sustancial y los principios que orientan la contratación estatal, particularmente los de selección objetiva, transparencia y libre concurrencia. En consecuencia, la Entidad no encontró fundamento jurídico para excluir la solicitud presentada por MARQUEZ ASOCIADOS S.A.S. ni para desconocer la acreditación de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Por lo anterior, no existe fundamento jurídico para revocar la decisión adoptada o para ampliar el alcance de la convocatoria al ámbito nacional, toda vez que la limitación departamental se encuentra debidamente soportada en los documentos aportados por los interesados y en la verificación realizada por la Entidad conforme a la Ley 2069 de 2020, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 1860 de 2021.

Observación No.2 - Hugo Javier Martínez Cifuentes - FertiCauca

Cordial saludo.

En atención al documento de limitación a MIPYMES publicado dentro del proceso CORTOLIMA-SASI-0010-2026, respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar el alcance de la expresión "MIPYMES TERRITORIAL – DEPARTAMENTAL".

Específicamente, solicitamos se indique si una empresa clasificada como MIPYME, legalmente constituida en Colombia, con domicilio principal fuera del departamento del Tolima, puede presentar oferta dentro del presente proceso de selección.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el documento de limitación se hace referencia a una limitación territorial de carácter departamental, por lo que requerimos confirmar si dicha limitación restringe la participación exclusivamente a MIPYMES con domicilio principal en el departamento del Tolima o si permite la participación de MIPYMES domiciliadas en otros departamentos del país.

Agradecemos la aclaración con el fin de garantizar la correcta presentación de las ofertas y el cumplimiento de las condiciones establecidas por la entidad.

Cordialmente,

Hugo Javier Martínez Cifuentes
FertiCauca

Respuesta: Frente a la solicitud de aclaración presentada, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA se permite informar que la limitación a Mipyme efectuada dentro del proceso CORTOLIMA-SASI-0010-2026 corresponde a una limitación territorial de carácter departamental, realizada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 y los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificados por el Decreto 1860 de 2021.

Al respecto, el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 establece que las entidades estatales podrán limitar la convocatoria a Mipyme colombianas con domicilio en los departamentos o municipios donde se ejecutará el contrato. En ejercicio de dicha facultad, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, la Entidad determinó limitar la participación en el presente proceso a Mipyme con domicilio en el departamento del Tolima.

En consecuencia, la expresión "MIPYMES TERRITORIAL – DEPARTAMENTAL" hace referencia a que únicamente podrán presentar oferta aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que acrediten su condición de Mipyme y que, adicionalmente, tengan domicilio en el departamento del Tolima, conforme a las reglas establecidas en la invitación pública y en la normativa que regula la materia.

Por lo anterior, las personas jurídicas que ostenten la calidad de Mipyme, pero cuyo domicilio se encuentre ubicado en un departamento diferente al Tolima, no podrán participar como oferentes dentro del presente proceso de selección, toda vez que la convocatoria fue válidamente limitada a Mipyme de carácter departamental, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En ese sentido, la Entidad aclara que la participación en el proceso se encuentra restringida a las Mipyme domiciliadas en el departamento del Tolima que acrediten el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la invitación pública.

Se firma a los 05 días del mes de junio de 2026.

GUILLERMO AUGUSTO VALLEJO FRANCO
Subdirector de Desarrollo Ambiental Sostenible